

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES: ISMAEL SARMIENTO MONCADA
DEMANDADOS: JULIO CESAR PALECHOR ITAZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00345

ASUNTO: PRESENTACIÓN REPAROS CONCRETOS CONTRA LA
SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2022

FELIPE PUERTA GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado sustituto de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, comedidamente formulo dentro del término legal oportuno los reparos concretos en contra de la Sentencia dictada el 22 de junio de 2022, frente a la cual presenté recurso de apelación en audiencia de la misma fecha, de conformidad con lo normado en los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso.

PRIMER REPARO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL DESPACHO

En la sentencia objeto de la interposición del recurso de apelación, se declaró civil y solidariamente responsables a Julio César Palechor, María Liliana Salgado y Servitaxi S.A. por los daños causados al señor Ismael Sarmiento Moncada con ocasión a los hechos expuestos por la parte actora en el libelo demandatorio.

Al respecto, es menester señalar que, para el aquí suscrito hubo una indebida valoración probatoria por parte del despacho respecto del acervo probatorio obrante dentro del expediente. Lo anterior, fácilmente se colige al observar que, no existe prueba idónea alguna dentro del plenario que permita atribuir algún tipo de responsabilidad a la parte demandada.

Resulta claro entonces que, se presenta en este caso **INEXISTENCIA** de responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva dentro del presente asunto, y consecuentemente, tampoco lo puede haber respecto a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Nótese que, no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita atribuir responsabilidad a alguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio, por lo que, es necesario mencionar que el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placa SHS776, es la relativa a un supuesto informe de investigación y reconstrucción del accidente de tránsito el cual, resulta ser un documento ambiguo, injustificado y a todas luces ausente de requisitos científico-técnicos que impiden valorar a través de este de manera idónea cualquier investigación sobre los hechos objeto de la presente demanda. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente proceso, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad, menos aún cuando dicho documento procede de manera exclusiva de dichos de personas que, si

bien se encontraban presentes al momento de los hechos, por la posición en la que iban resultaba imposible que pudieran observar las circunstancias que realmente rodearon el hecho, pues según todas las versiones, los sujetos presentes -incluyendo al señor Ismael Sarmiento- se desplazaban en fila uno tras de otro, ocupando el último lugar el señor Ismael tal como allí se indicó, situación que se traduce en la imposibilidad de las demás personas de observar qué fue lo que realmente sucedió y cómo se presentó el hecho, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad del conductor del vehículo de placa SHS776, situación que no fue tomada en cuenta por el Juzgador de instancia.

En concordancia con lo anterior, tenemos que, tampoco obra Informe Policial de Accidente de Tránsito que permita quizá tener una posible hipótesis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y ante esta ausencia, se le reprocha nuevamente al Despacho que, no se haya valorado adecuadamente el acervo probatorio, situación que impedía atribuir responsabilidad a los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, y consecuentemente, no debió proferirse sentencia adversa frente a los demandados.

SEGUNDO REPARO: EL JUZGADOR DE INSTANCIA NO APLICÓ DEBIDAMENTE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PARA EL CASO EN PARTICULAR

Del acervo probatorio y la situación fáctica que se deriva del presente litigio, tenemos que, para este caso en particular la presunción sobre la culpa debe neutralizarse, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, pues bajo ese entendido el problema se debió analizar desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encontró acreditado de manera alguna, que el conductor del vehículo de placa SHS776, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que la parte actora interpuso la demanda hoy confrontada.

En efecto, para este caso se debió adoptar la teoría de la neutralización, en la cual se ha indicado que, el problema se debe analizar desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada, y no tener en cuenta el artículo 2356 del código civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta

Así por ejemplo, Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."¹

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa

¹ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

*se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*²

Entonces en este caso, para que hubiese podido declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no bastaba con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resultaba imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular, pues claramente, la ausencia de pruebas que pudiesen adjudicar algún tipo de responsabilidad a la parte pasiva fue la constante en este proceso, cuya consecuencia lógica y jurídica debió haber sido la no prosperidad -total y/o parcial- de las pretensiones de la demanda.

En este punto resulta pertinente precisar que, si bien no obra prueba idónea alguna que permita determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se presentó el accidente objeto de la presente demanda, la cuestión es que, en todo caso, de haberse presentado dicho accidente como se narró, el mismo se habría presentado como un hecho exclusivo de la víctima, es decir, por culpa exclusiva del señor Ismael Sarmiento.

Al respecto, resulta menester recordar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa.

Así, cuando se presenta una causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor Ismael Sarmiento Moncada, resultó ser en todo determinante en la causa del perjuicio que se reclama, por lo que, su proceder, al ser totalmente determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre la adjudicación de incumplimiento obligacional del deber de precaución al conducir y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a las demandadas del deber de reparación.

*Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.*³

De esta manera es que, así se atendiera a la hipótesis en la cual se presentó el accidente en la forma en que el demandante lo indica en su escrito de demanda, el mismo se habría presentado por un hecho exclusivo de éste, es decir, por un hecho atribuible exclusivamente al señor Ismael Sarmiento, pues con su actuar configuró la causal de

² Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

³ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

exoneración de responsabilidad denominada jurisprudencialmente como hecho exclusivo de la víctima, cuya consecuencia es la imposibilidad de adjudicación de responsabilidad a la parte pasiva del presente litigio.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resulta igualmente necesario hacer alusión a que, en el caso de no acogerse a la postura indicada, tampoco se puede desconocer la jurisprudencia de las altas Cortes para analizar este tipo de eventos. Lo anterior tiene sustento en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Desde dicha perspectiva, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso.

Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia⁴ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”*⁵

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, implica atenuar el deber de repararlo.

Frente a este aspecto, es menester señalar que, el comportamiento del señor Ismael Sarmiento, al estar conduciendo la bicicleta por una carretera sin que se pueda acreditar el comportamiento desplegado por el mismo, amplió la esfera de riesgo, contribuyendo con su comportamiento a la producción del daño, situación que, genera un atenuante al deber de reparación, es decir, en este caso en concreto, el comportamiento de aquel contribuyó a la realización del accidente (y del daño), y por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o, la responsabilidad a asumir. Frente a este punto cabe señalar que, el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron origen al accidente y sus consecuencias, debieron ser analizadas por el Despacho de manera tal que constituyese un atenuante al deber de reparación que endilga la parte actora como exclusiva del demandado, situación que no sucedió en este caso en particular.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

TERCERO REPARO: INJUSTIFICADA E INADECUADA TASACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE ADJUDICADO AL SEÑOR ISMAEL SARMIENTO MONCADA

En la sentencia recurrida se resolvió otorgar al demandante Ismael Sarmiento Moncada por perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente y lucro cesante la suma de \$19.765.166,00 pesos.

Ahora bien, resulta fundamental indicar que, no puede adjudicarse dicho rubro en favor del demandante, pues claramente quedó demostrado que, no se identificaron los factores que intervinieron en la determinación de la suma referida por dichos rubros, tal y como podría ser del caso: (i) No se logró acreditar pérdida material como tal, derivada de los hechos objeto de la demanda, impidiendo así reconocimiento sobre el perjuicio de daño emergente solicitado; y, (ii) no estaba claro el ingreso real -y no hipotético- que percibía el señor Ismael Sarmiento Moncada, el cual, no pudo ser determinado. Desde dicha perspectiva, resultaría a todas luces improcedente adjudicar valor alguno a la demandante, bajo el entendido que, no fue posible demostrar perjuicio por parte de la demandante frente a lo adjudicado.

Por lo anterior, es necesario indicar que, no es viable el reconocimiento de perjuicios patrimoniales en ninguna de sus modalidades -daño emergente y lucro cesante- a favor de la parte demandante, por cuanto no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se le causó al señor Ismael Sarmiento Moncada el valor indicado por el *A quo* en la sentencia apelada.

PETICIÓN

En estos términos señora Juez, dejo sentados mis reparos frente a la sentencia judicial en comento. Por ende, solicito al Juzgado Civil del Circuito de Popayán -a quien corresponda conocer conforme al reparto- REVOCAR la sentencia judicial confutada.

Cordialmente,



FELIPE PUERTA GARCÍA

C.C. No. 1.088.277.101 de Pereira

T.P. No. 289.809 del C. S. de la J.